SOLUCIONES EFECTIVAS EN MATERIA TRIBUTARIA

NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Noviembre 13 del año 2001 FLASH 047 Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

CRUCE DE CUENTAS ENTRE ACREEDORES DEL ESTADO Y LA DIAN

a ley 550 de 1999, conocida como ley de reestructuración empresarial, creó, en su artículo 57, el mecanismo del *CRUCE DE CUENTAS* como figura extintiva de obligaciones tributarias y aduaneras. El citado mecanismo consiste en que el acreedor de una entidad estatal del orden nacional, podrá pagar sus deudas tributarias, cambiarias o aduaneras con cargo a las cuentas por cobrar que tenga a su favor en dicha entidad.

Recientemente, el Gobierno ha reglamentado la materia a través del decreto 2267 de octubre 26, en el que determina el procedimiento que deberá agotarse en orden a lograr el cruce de cuentas. De acuerdo con esta normatividad, podemos resumir los siguientes elementos:

¿Quienes tienen derecho al cruce de cuentas?

Tienen derecho todos los acreedores de entidades estatales del orden nacional, que sean personas naturales o jurídicas. Así se lee en el artículo 2º, literal a) del decreto reglamentario 2267 de 2001. Se observa en el reglamento una limitación que no hizo la ley 550 de 1999, en el sentido de que excluye del cruce de cuentas a los consorcios y uniones temporales. En efecto, conforme al reglamento, sólo es viable pedir el cruce de cuentas por deudas a favor de personas naturales y jurídicas, dejando por fuera los entes carentes de personería jurídica, tales como los consorcios y uniones temporales.

¿Qué acreencias pueden ser objeto de cruce de cuentas?

Los créditos en contra de la entidad estatal del orden nacional y a favor del ente acreedor que solicita el cruce de cuentas, podrán ser por cualquier concepto (prestación de servicios, contratos de obra, concesión, etc.), siempre y cuando su origen sea de una relación contractual. Indica el artículo 2º del decreto 2267, que pueden cruzarse las deudas *claras, expresas y exigibles* a la fecha de cruce, originadas en una relación contractual con cargo a los recursos de la nación. La obligación es *clara* cuando no hay duda sobre sus elementos; es *expresa* cuando consta en un documento que tenga la virtud de ser calificado como título ejecutivo; y es *exigible* cuando no está sujeta a plazo, modo o condición.

No pueden ser objeto de cruce de cuentas las obligaciones nacidas por sentencias o conciliaciones, aún cuando hagan referencia a una relación contractual.

SOLUCIONES EFECTIVAS EN MATERIA TRIBUTARIA

¿ Qué obligaciones pueden pagarse mediante cruce de cuentas?

Puede pagarse por cruce de cuentas cualquier obligación por concepto de tributos nacionales administrados por la DIAN. De acuerdo con el artículo 2º del decreto reglamentario, pueden pagarse por cruce de cuentas las retenciones, impuestos, anticipos, tributos aduaneros y demás derechos de aduana, obligaciones cambiarias, sanciones, intereses de mora y actualización de obligaciones a que haya lugar. También serán objeto de cruce de cuentas las deudas respecto de la cuales se haya otorgado una facilidad de pago sobre obligaciones fiscales administradas por la DIAN.

¿Cuál es el proceso de cruce de cuentas?

Básicamente, de acuerdo con el decreto reglamentario, se tata de que el acreedor solicite a la entidad estatal deudora la autorización escrita para que con cargo a su acreencia se realice el pago total o parcial de sus deudas fiscales. Dicha autorización debe contar con el visto bueno previo de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda, autorización que conduce a modificar la situación de los recursos y a tramitar ante la Dirección General del Tesoro Nacional del mismo Ministerio el respectivo plan anual mensualizado de caja --PAC-- por el monto de la acreencia. Surtido el trámite de autorización y cambio del PAC, la DIAN emitirá la correspondiente resolución de cruce de cuentas, con lo que se finalizará el proceso.

El reglamento considera plazos para cada etapa del proceso. Sumados esos términos, el mismo tardará 35 días hábiles (siete semanas aproximadamente), contados desde la fecha de la solicitud.

¿Cómo juega el cruce de cuentas con la penalización por no pago de retenciones e IVA?

Como sabemos, el agente retenedor o autorretenedor y el responsable del IVA que no consigne las sumas recaudadas dentro de los dos meses siguientes a la fecha de vencimiento de la respectiva obligación, quedará incurso en el delito penal por omisión del agente retenedor o recaudador de impuesto, castigado con prisión de 3 a 6 años y multa por el doble de lo no consignado.

Con todo, el artículo 402 del código penal establece que cuando se extinga la obligación por *pago* o *compensació*n, habrá resolución inhibitoria, cesación del procedimiento o preclusión de investigación penal.

Por definición del artículo 57 de la ley 550 de 1999, el cruce de cuentas es una modalidad de *pago*, de suerte que quienes se acojan al procedimiento de cruce de cuentas no estarán incursos en la infracción penal.

*** Este informativo puede ser reproducido, siempre y cuando se cite su fuente: TRIBUTAR ASESORES LTDA.